



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, julio veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO: Solicitud exoneración cuota alimentaria N° 22
CONVOCANTE: Jorge de Jesús Ramírez Betancur
CONVOCADOS: Julián Stiven y Karol Dayana Ramírez Álvarez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-229 -00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: sentencia N° 91
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor **Jorge de Jesús Ramírez Betancur**.

En los referidos pronunciamientos, si bien el Alto tribunal, se refiere a que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar**, lo cierto es que en la actuación que nos concita, esto es, trámite de petición de revisión de cuota alimentaria-modalidad exoneración-, en la lógica del mundo del derecho, opera el principio según el cual **“donde existe la misma razón, debe existir u operar la misma disposición”**, y por ello la postura jurisprudencial en cita, aplica para el trámite de marras, esto es, en las solicitudes de revisión de cuotas alimentarias.

Así entonces, es latente **“...la obligación...”**, según la cual **“en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial...”**, de proferir **sentencia o decisión definitiva, sin otros trámites**,

los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Por consiguiente, se procede de conformidad, debido a que concurre suficiencia de elementos de persuasión que facultan definir el mérito del asunto.

SUPLICA

De cara al texto del petitum elevada por el señor **JORGE DE JESUS RAMIREZ BETANCUR**, suplica la exoneración de la cuota alimentaria que al interior del proceso distinguido bajo el número de radicación **2000-478** se le impuso a merced de sus hijos **JULIAN STIVEN y KAROL DAYANA RAMIREZ ALVAREZ**, quienes cuentan en la actualidad con 30 y 34 años de edad respectivamente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de mayo 18 último, se admitió a trámite la solicitud contextualizada en acápite precedente, de la cual recibió notificación personal, vía correo electrónica los convocados **JULIAN STIVEN y KAROL DAYANA RAMIREZ ALVAREZ**, signado junio 22 último, a quienes se les corrió traslado de rigor por el termino de 10 días, pero se abstuvieron de emitir pronunciamiento sobre el particular.

ASPECTOS LEGALES

Consagra el N° 6 del artículo 397 CGP que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional señaló que:

"...conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo, indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada por la doctrina y la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

La citada Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años

cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, lo que impide que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.

CONSIDERACIONES

Según el contenido del petitorio elevado por el convocante **JORGE DE JESUS RAMIREZ BETANCUR**, sus hijos **JULIAN STIVEN y KAROL DAYANA RAMIREZ ALVAREZ**, beneficiarios del tributo alimentario impuesto en el proceso 2000-478, cuentan en la actualidad con 30 y 34 años de edad respectivamente, conforme obra en los folios de registro civil de nacimiento que yacen en el paginario.

Cierto es que ambos convocados guardaron completo hermetismo sobre la solicitud de exoneración de alimentos promovida por su padre, conducta procesal que de conformidad con el artículo 97 CGP, autoriza presumir ciertos los hechos contenidos en la solicitud susceptibles de prueba de confesión, como lo es el hecho de la ausencia de requerimiento de los alimentos, implícito en el petitorio tema de decisión.

Así entonces las cosas, resulta legal, jurídica y probatoriamente admisible acceder a la súplica de exoneración de cuota alimentaria y al levantamiento de la cautela dispuesta al interior del proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de rigor.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **JORGE DE JESUS RAMIREZ BETANCUR**, de la cuota alimentaria impuesta en favor de sus hijos **JULIAN STIVEN y KAROL DAYANA RAMIREZ ALVAREZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el convocante, dispuestas en torno al cumplimiento del compromiso alimentaria en referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Familia 011 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a7493c30dd19eebce42293535d392b442ed2d8ea09da711df53b903870305
8**

Documento generado en 27/07/2021 10:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**